

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, primero (01) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

**RADICACIÓN No. 006-2012-00416-00**

**AUTO S1 No. 01734**

Consagra el artículo 59 de la ley Estatutaria de la Administración de Justicia, el procedimiento a seguir frente al incumplimiento a la orden de embargo decretada sobre el salario que devenga el demandado DARIO ENRIQUE HOYOS GOMEZ como empleado de la empresa ZONA LIBRE, en auto de fecha 13 de julio de 2012 – fol. 4 c2, contenida en el Oficio No.1745 del 13 de julio de 2012, señalando: *"... El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oirá las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo."*

De las actuaciones surtidas en el proceso se extractan las siguientes:

- (i) Obra en el expediente a folio 7 del 2º cuaderno, el oficio dirigido a la empresa ZONA LIBRE, en el que se constata que fue recibido por la señora Adriana Zapata empleada de esa entidad.
- (ii) Reposo también prueba del envío del requerimiento, incluido en el Oficio No. 2524 de 20 de septiembre de 2012, enviado por Itdexpress y recibido por el destinatario el 10 de octubre de 2012.
- (iii) El segundo requerimiento contenido en el oficio No. 0404 de 8 de febrero de 2013 fue entregado por envía el 26 de febrero de 2013 – fol.- 17.
- (iv) El tercer requerimiento comprendido en el oficio No. 1304 de mayo 6 de 2013, fue recibido por la señora Manuela Ruiz el 20 de mayo de 2013.
- (v) Así mismo, mediante oficio No. 624 del 31 de marzo de 2014 se ofició al representante legal o quien hiciera sus veces de la entidad ZONA LIBRE, para que se sirviera indicar el nombre y cedula del PAGADOR de esa sociedad, con el fin de indagar sobre el incumplimiento de dicho funcionario concerniente a la medida cautelar comunicada y reiterada, el cual fue recibido por la señora María Alejandra Díaz empleada de esa factoría.

**TRAMITE INCIDENTAL**

El 21 de julio de 2015 se remite citación por correo certificado al señor JOSE ORLANDO GIRALDO quien actuaba como representante legal de ZONA LIBRE a fin de que compareciera y conociera de la decisión contenida en el auto de fecha 25 de mayo de 2015, mediante la cual se dispuso iniciar el trámite incidental contra el pagador en orden a

determinar si en efecto hubo incumplimiento injustificado en acatar la medida de embargo de salario del ejecutado. Esta comunicación se envió el 28 de abril de 2016 por correo certificado.

Finalmente por Oficio No. 005-03041 de noviembre 24 de 2015 se requiere una vez más al señor JOSE ORLANDO GIRALDO representante legal de la empresa ZONA LIBRE para que informara e identificara al cajero pagador responsable de realizar los descuentos sobre el salario devengado por el aquí demandado y lo cual fue decretado por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cali, además de advertírsele las consecuencias legales establecidas en la normatividad aplicable para el caso de marras por incumplimiento de la orden judicial. Este oficio fue enviado por medio de correo certificado y recibido el 16 de marzo de 2016.

De la información expedida por el **PORTAL WEB DEL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** implementado para la consulta de depósitos judiciales, se advierte que no existen retenciones efectuadas al demandado ni en el juzgado primigenio ni en este despacho judicial. (Anexos adjuntos).

Para considerar se tiene que cada una de las comunicaciones enviadas al pagador de la empresa ZONA LIBRE, han sido recibidas por el destinatario pues no se advierten devoluciones de las mismas, que las comunicaciones son claras y contienen la información sobre la medida de embargo del salario del ejecutado **DARIO ENRIQUE HOYOS GOMEZ** con c.c. 70.825.449, trabajador de la empresa, decretado dentro de este asunto a petición de la parte demandante.

El demandante ha solicitado la aplicación de la sanción legal al pagador de la empresa ZONA LIBRE, por el incumplimiento a la orden comunicada.

A la fecha se advierte que la responsabilidad del descuento por el concepto de embargo es del pagador, toda vez que esta orden judicial es de estricto cumplimiento y el no acatamiento a esta daría lugar a las acciones judiciales por parte del acreedor.

La sanción para la fecha en que se decretó la medida y la comunico se encontraba estipulada en el artículo 681 # 10 del código de procedimiento civil que decía:

*"ARTÍCULO 681. EMBARGOS. Para efectuar los embargos se procederá así:...10. El de salarios devengados o por devengar, se comunicará al pagador o empleador en la forma indicada en el inciso primero del numeral 4o para que de las sumas respectivas retenga la proporción determinada por la ley y haga oportunamente las consignaciones a órdenes del juzgado, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales."*

A pesar de que la legislación actual se contempla en el art. 593 del CGP, pero la aplicación se dará en este asunto conforme a la norma anterior ya transcrita por el tiempo en que se decretó y comunicó la medida, pues desde ese momento – en julio de 2012 el pagador de la empresa **ZONA LIBRE** incurrió en el incumplimiento de su deber al no atender la orden judicial.

Es claro, y no está demás mencionar, que la empresa dentro de su organización interna debe contemplar el reglamento donde se estipulan las acciones disciplinarias correspondientes para este tipo de faltas, adicionalmente en caso de ser condenada al pago de alguna suma de dinero por causa directa del no cumplimiento a una orden judicial de embargo podrá repetir contra el directamente responsable es decir contra el pagador o quien haga sus veces.

Resulta entonces procedente imponer la sanción solicitada por el demandante al pagador de la **empresa ZONA LIBRE**, pues además de su petición se advierten cumplidos y diligenciados los requerimientos previos y la advertencia del procedimiento sancionatorio a adelantársele por la omisión en la que incurrió.

Así pues y aclarado que la norma a aplicar es la consagrada en el art. 681 del C.P.C. (anterior legislación), se impondrá sanción al pagador de ZONA LIBRE para que responda por los valores cuya medida de embargo le fue comunicada en debida forma y se establecía como limite la suma de \$6.500.000.00 m/cte., y se impone multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales a favor del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.

Por tanto, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: SANCIONESE** a MARISOL RENDON YEPES gerente general y a JOSE ORLANDO GIRALDO YEPES suplente de **ZONA LIBRE** quien recibe notificaciones en la Carrera 5 No. 36A - 36 de Cali, por el valor correspondiente a las sumas de dinero que debieron ser retenidas al ejecutado **DARIO ENRIQUE HOYOS GOMEZ** con C.C. **70.825.449** como empleado de esa entidad, por efecto de la medida de embargo de salario que no fue atendida oportunamente, y que en este caso corresponde al valor del límite del embargo que le fue comunicado, esto es, la suma de **SEIS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$6.500.000,00)**.

Lo anterior, deberá ser consignado en la cuenta de este Despacho No. **760012041615** del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA para el proceso que aquí cursa propuesto por **MYRIAM LEON VERGARA** identificada con **C.C. 31.271.770** contra **DARIO ENRIQUE HOYOS GOMEZ** identificado con **C.C. 70.825.449**, bajo la partida. 760014003-006-201200416-00.

**SEGUNDO: IMPONGASE MULTA** por el equivalente a **dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes en 2017**, equivalentes a la suma de **UN MILLON CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$1.475.434.00)** al pagador de **ZONA LIBRE** a favor del **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, y que deberá ser cancelada en un término de **cinco (5) días**.

El valor de esta multa debe ser consignada a nombre del TESORO NACIONAL – MULTAS Y CAUCIONES, CTA. NACIONAL No.3-0070-000030-4, en cualquiera de las oficinas del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

Para acreditar el cumplimiento de lo aquí dispuesto, el interesado deberá remitir copia del respectivo recibo de consignación a este proceso dentro del término

concedido, so pena de la compulsa de copias para su cobro ante la Jurisdicción coactiva, lo cual se hará por la Secretaría.

**TERCERO: NOTIFIQUESE estas decisiones a los sancionados** MARISOL RENDON YEPES gerente general y a JOSE ORLANDO GIRALDO YEPES a través de la empresa **ZONA LIBRE** conforme el art. 291 y 292 del CGP. La empresa **ZONA LIBRE**, dentro de su organización interna debe fijar en cabeza de quien está la responsabilidad en la omisión que causo esta sanción y multa, contemplar el reglamento donde se estipulan las acciones disciplinarias correspondientes para este tipo de faltas, por causa directa del no cumplimiento a una orden judicial de embargo y adelantar las acciones necesarias contra el directamente responsable es decir contra el pagador o quien haga sus veces.

La Juez

**NOTIFIQUESE**

**LISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS**

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL  
**SECRETARIA**

En Estado No. 153 de hoy se notifica a las partes el  
auto anterior.

Fecha: **5 DE SEPTIEMBRE DE 2017**

La Secretaria

Juzgado de Ejecución  
Civil Municipal  
Lissethe Paola Ramirez Rojas

229

**SECRETARIA:** A Despacho de la señora Juez, informándole que el adjudicatario, allegó la consignación del excedente del precio del remate y el valor del impuesto correspondiente, realizados dentro del término legal. Sírvase proveer.

**MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ**

**Secretaria**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
DE CALI**

---

Santiago de Cali, primero (01) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

**EJECUTIVO**

**RADICACIÓN No. 026-2009-00003-00**

**AUTO S1 No. 01802**

En diligencia de remate efectuada el 9 de agosto de 2017, dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por EDIFICIO TORRES DE LA CINCUENTA P.H contra JUAN CARLOS MIRANDA CHIGUACHI y previa verificación del cumplimiento de los requisitos de ley SE ADJUDICÓ a la señora MARTHA CECILIA GIRALDO JIMENEZ identificada con la C.C. No. 31.292.453 a través del señor JOSE EFRAIN GIRALDO JIMENEZ identificado con C.C No. 16.591.018 a quien le otorgó poder para actuar en su nombre y representación, por ser la mejor postora, los inmuebles distinguidos con la matricula inmobiliaria No. 370-483977 y 370-484037 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, por la suma de CIENTO TREINTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$131.850.000.00).

Seguidamente y encontrándose dentro del término concedido para ello, la adjudicataria, consignó la suma de SEIS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS (\$6.592.500.00) correspondiente al 5% del valor del remate, según lo dispuesto en el Art. 7o. de la Ley 11 de Enero 27/87 modificada por la ley 1743 del 26 de diciembre de 2014 y el excedente del remate, que ascendía a la suma de CINCUENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$56.450.000.00), como correspondía.

En consecuencia y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos pertinentes de los artículos 448 a 453 del C.G.P, se procederá a impartir la aprobación del remate de conformidad con lo preceptuado en el artículo 455 ibídem.

Por las razones antes expuestas, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APRUEBESE LA DILIGENCIA DE REMATE** efectuada el día 9 de agosto de 2017, dentro del presente proceso, adelantado por EDIFICIO TORRES DE

LA CINCUENTA P.H contra JUAN CARLOS MIRANDA CHIGUACHI en la que se le adjudicó los bienes inmuebles identificados con la matricula inmobiliaria No. 370-483977 y 370-484037 a la señora MARTHA CECILIA GIRALDO JIMENEZ identificada con la C.C. No. 31.292.453 a través del señor JOSE EFRAIN GIRALDO JIMENEZ identificado con C.C No. 16.591.018 a quien le otorgó poder para actuar en su nombre y representación.

**SEGUNDO: ORDENESE** la inscripción del acta de remate y el presente proveído en la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS, a las matriculas inmobiliarias No. 370-483977 y 370-484037, una vez registradas las copias, deberán ser protocolizadas en una de las notarías de la ciudad como título de propiedad de la rematante adjudicataria, copia de la escritura pública deberá allegarse al proceso por el mismo.

**TERCERO: ORDENESE EL LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente proceso que recaen sobre el bien inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 370-483977 y 370-484037. Líbrese por secretaria los oficios.

**CUARTO: OFICIESE** al secuestre Omar Adolfo Jiménez Lara en su calidad de auxiliar de la justicia para que haga entrega del bien inmueble rematado, identificado con la matricula inmobiliaria No. 370-483977 y 370-484037 a la señora MARTHA CECILIA GIRALDO JIMENEZ identificada con la C.C. No. 31.292.453, por habersele adjudicado los bienes en la diligencia de remate, así mismo, requiérasele para que rinda cuentas comprobadas de su administración.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

**LISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS**

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL  
**SECRETARIA**

En Estado No. 153 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **5 DE SEPTIEMBRE DE 2017**

La Secretaria

Juzgados de Ejecución  
Civil Municipal  
Lissethe Paola Ramirez Rojas  
Secretaria

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, primero (01) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

**RADICACIÓN No. 033-2010-00813-00  
AUTO S1 No. 01803**

Revisada la liquidación de crédito que antecede allegada por la parte ejecutada y como quiera que se advierte que la misma, no se ajusta a lo ordenado en el mandamiento de pago ni a los preceptos legales establecidos en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y a lo estatuido por la Superintendencia Financiera de Colombia, este Juzgado procederá a modificar la comentada liquidación de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Estatuto General del Proceso en armonía con el artículo 42 y 43 ibídem, además de lo dispuesto en el artículo 1617 del Código Civil y 1653 y ss., así:

<b>CAPITAL ADEUDADO No. 1</b>	<b>\$ 0.00</b>
<b>CAPITAL ADEUDADO No. 2</b>	<b>\$ 19.081.797.00</b>
<b>INTERESES DE MORA</b>	<b>\$ 25.633.191.55</b>
<b>TOTAL - LIQUIDACION</b>	<b>\$ 44.714.988.55</b>

**SON: CUARENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS CATORCE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE. (SE ANEXAN TABLAS).**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: MODIFIQUESE** la liquidación del crédito presentada en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: TENGASE** para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de: **CUARENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS CATORCE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE. (\$44.714.988.55)** como valor total del crédito a la fecha de la liquidación realizada.

**TERCERO: APRUÉBESE** la liquidación del crédito modificada por este Despacho.

**CUARTO: AGREGUESE** a los autos sin consideración alguna la liquidación actualizada allegada por la parte actora, teniendo en cuenta que la liquidación presentada inicialmente por la ejecutada mediante el presente proveído fue modificada por el despacho.

**QUINTO: AGREGUESE** a los autos el oficio No. 2355 y 1078 allegados por el Juzgado de Origen mediante el cual informa la transferencia de depósitos judiciales realizada a favor de este Despacho y en particular al proceso que aquí cursa.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA**

En Estado No. 153 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **5 DE SEPTIEMBRE DE 2017**

La Secretaria

Juzgado de Ejecución  
Civil Municipal  
Ramírez  
Paola

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI  
LIQUIDACION DE CREDITO**

**RADICACION: 033-2010-00813-00**

**INTERESES DE MORA**

**INTERESES CORRIENTES**

SALDO CAPITAL	% EFEC ANUAL	% MAX MORA(1.5%)	TASA		SUB - TOTAL INTERESES DE MORA	FECHA VIGENCIA	SALDO CAPITAL	% INT. CTES. MEN.	% INT. DIARIO	# DIAS	SUB - TOTAL INTERESES CORRIENTES
			NOM	NOM							
INTERESES DE MORA LIQ. 1/06/10 al 1/10/15											
\$ 11.205.248,00	19,33%	29,00%	2,14%		\$ 8.674.307,00						
\$ 11.205.248,00	19,33%	29,00%	2,14%		\$ 232.271,87	oct-15	\$	1,61%	0,05%	0	\$
\$ 11.205.248,00	19,33%	29,00%	2,14%		\$ 240.281,25	nov-15	\$	1,61%	0,05%	0	\$
\$ 11.205.248,00	19,68%	29,52%	2,18%		\$ 240.281,25	dic-15	\$	1,64%	0,05%	0	\$
\$ 11.205.248,00	19,68%	29,52%	2,18%		\$ 244.155,89	ene-16	\$	1,64%	0,05%	0	\$
\$ 11.205.248,00	20,54%	30,81%	2,26%		\$ 244.155,89	feb-16	\$	1,71%	0,06%	0	\$
\$ 11.205.248,00	20,54%	30,81%	2,26%		\$ 253.615,65	mar-16	\$	1,71%	0,06%	0	\$
\$ 11.205.248,00	21,34%	32,01%	2,34%		\$ 253.615,65	abr-16	\$	1,78%	0,06%	0	\$
\$ 11.205.248,00	21,34%	32,01%	2,34%		\$ 253.615,65	may-16	\$	1,78%	0,06%	0	\$
\$ 11.205.248,00	21,34%	32,01%	2,34%		\$ 262.338,96	jun-16	\$	1,78%	0,06%	0	\$
\$ 11.205.248,00	21,34%	32,01%	2,34%		\$ 262.338,96	jul-16	\$	1,78%	0,06%	0	\$
\$ 11.205.248,00	21,99%	32,99%	2,40%		\$ 262.338,96	ago-16	\$	1,83%	0,06%	0	\$
\$ 11.205.248,00					\$ 269.373,30	sep-16	\$			0	\$
\$ 11.205.248,00					\$ 269.373,30	oct-16	\$			0	\$
<b>INTERESES DE MORA</b>											
					\$ 11.936.846,18						
<b>ABONO DEPOSITOS JUDICIALES FL.226-227-228</b>											
					\$ 31.835.791,00						
<b>SALDO PARA IMPUTAR A CAPITAL No. 1</b>											
					\$ 19.898.944,82						
<b>SALDO A FAVOR PARA IMPUTAR CREDITO No.2</b>											
					\$ 8.693.696,82						



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI  
LIQUIDACION DE CREDITO**

**RADICACION: 033-2010-00813-00**

**INTERESES DE MORA**

**INTERESES CORRIENTES**

SALDO CAPITAL	% EFEC ANUAL	% MAX MORAL 5%	TASA		SUB - TOTAL INTERESES DE MORA	FECHA VIGENCIA	SALDO CAPITAL	% INT. CTES. MEN.	% INT. DIARIO	# DIAS	SUB - TOTAL INTERESES CORRIENTES
			NOM	NOM							
INTERESES DE MORA LIQ. 1/06/10 al 1/10/15											
\$ 19.081.797,00	19,33%	29,00%	2,14%	2,14%	\$ 25.388.719,00		\$ -			0	\$ -
\$ 19.081.797,00	19,33%	29,00%	2,14%	2,14%	\$ 395.543,65	oct-15	\$ -	1,61%	0,05%	0	\$ -
\$ 19.081.797,00	19,33%	29,00%	2,14%	2,14%	\$ 409.183,08	nov-15	\$ -	1,61%	0,05%	0	\$ -
\$ 19.081.797,00	19,68%	29,52%	2,18%	2,18%	\$ 409.183,08	dic-15	\$ -	1,64%	0,05%	0	\$ -
\$ 19.081.797,00	19,68%	29,52%	2,18%	2,18%	\$ 415.781,35	ene-16	\$ -	1,64%	0,05%	0	\$ -
\$ 19.081.797,00	19,68%	29,52%	2,18%	2,18%	\$ 415.781,35	feb-16	\$ -	1,64%	0,05%	0	\$ -
\$ 19.081.797,00	20,54%	30,81%	2,26%	2,26%	\$ 415.781,35	mar-16	\$ -	1,71%	0,06%	0	\$ -
\$ 19.081.797,00	20,54%	30,81%	2,26%	2,26%	\$ 431.890,70	abr-16	\$ -	1,71%	0,06%	0	\$ -
\$ 19.081.797,00	21,34%	32,01%	2,34%	2,34%	\$ 431.890,70	may-16	\$ -	1,71%	0,06%	0	\$ -
\$ 19.081.797,00	21,34%	32,01%	2,34%	2,34%	\$ 446.745,92	jun-16	\$ -	1,78%	0,06%	0	\$ -
\$ 19.081.797,00	21,34%	32,01%	2,34%	2,34%	\$ 446.745,92	jul-16	\$ -	1,78%	0,06%	0	\$ -
\$ 19.081.797,00	21,99%	32,99%	2,40%	2,40%	\$ 446.745,92	ago-16	\$ -	1,83%	0,06%	0	\$ -
\$ 19.081.797,00	22,33%	33,50%	2,44%	2,44%	\$ 458.724,92	sep-16	\$ -	1,85%	0,06%	0	\$ -
\$ 19.081.797,00	22,33%	33,50%	2,44%	2,44%	\$ 458.724,92	oct-16	\$ -	1,85%	0,06%	0	\$ -
INTERESES DE MORA											
					\$ 30.944.607,66						
SALDO PARA IMPUTAR A MORA											
					\$ 8.693.696,82						
SALDO INTERESES DE MORA											
\$ 19.081.797,00	21,99%	32,99%	2,40%	2,40%	\$ 22.250.910,84		\$ -				\$ -
\$ 19.081.797,00	21,99%	32,99%	2,40%	2,40%	\$ 458.724,92	nov-16	\$ -	1,83%	0,06%	0	\$ -
\$ 19.081.797,00	22,34%	33,51%	2,44%	2,44%	\$ 458.724,92	dic-16	\$ -	1,83%	0,06%	0	\$ -
\$ 19.081.797,00	22,34%	33,51%	2,44%	2,44%	\$ 465.141,85	ene-17	\$ -	1,85%	0,06%	0	\$ -
\$ 19.081.797,00	22,34%	33,51%	2,44%	2,44%	\$ 465.141,85	feb-17	\$ -	1,85%	0,06%	0	\$ -
\$ 19.081.797,00	22,33%	33,50%	2,44%	2,44%	\$ 465.141,85	mar-17	\$ -	1,85%	0,06%	0	\$ -
\$ 19.081.797,00	22,33%	33,50%	2,44%	2,44%	\$ 464.958,83	abr-17	\$ -	1,85%	0,06%	0	\$ -
\$ 19.081.797,00	22,33%	33,50%	2,44%	2,44%	\$ 464.958,83	may-17	\$ -	1,85%	0,06%	0	\$ -
\$ 19.081.797,00	22,33%	33,50%	2,44%	2,44%	\$ 464.958,83	jun-17	\$ -	1,85%	0,06%	0	\$ -
					\$ 139.487,65						
					\$ 25.633.191,55						

SUB-TOTAL INTERESES DE MORA		\$ 25.633.191,55
<b>RESUMEN</b>		
CAPITAL Adeudado		\$ 19.081.797,00
SUB-TOTAL - INTERESES DE MORA		\$ 25.633.191,55
<b>TOTAL - LIQUIDACION</b>		\$ 44.714.988,55

SUB-TOTAL INTERESES CORRIENTES

\$ -

**SECRETARIA:** A Despacho de la señora Juez, informándole que el adjudicatario, allegó la consignación del excedente del precio del remate y el valor del impuesto correspondiente, realizados dentro del término legal. Sírvase proveer.

**MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ**

Secretaria

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

---

Santiago de Cali, primero (01) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

**EJECUTIVO**

**RADICACIÓN No. 023-2013-00140-00**

**AUTO S1 No. 01804**

En diligencia de remate efectuada el 16 de agosto de 2017, dentro del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO adelantado por BANCO COLPATRIA S.A contra WILSON CAICEDO CASTILLO y previa verificación del cumplimiento de los requisitos de ley SE ADJUDICÓ a la señora MARITZA VALENCIA CASTRO identificada con la C.C. No. 31.954.315, por ser la mejor postora, el inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 370-758903 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, por la suma de CIENTO TREINTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$135.200.000.00).

Seguidamente y encontrándose dentro del término concedido para ello, la adjudicataria, consignó la suma de SEIS MILLONES SETECIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$6.760.000.00) correspondiente al 5% del valor del remate, según lo dispuesto en el Art. 7o. de la Ley 11 de Enero 27/87 modificada por la ley 1743 del 26 de diciembre de 2014 y el excedente del remate, que ascendía a la suma de SESENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$63.200.000.00), como correspondía.

En consecuencia y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos pertinentes de los artículos 448 a 453 del C.G.P, se procederá a impartir la aprobación del remate de conformidad con lo preceptuado en el artículo 455 ibídem.

Por las razones antes expuestas, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APRUEBESE LA DILIGENCIA DE REMATE** efectuada el día 16 de agosto de 2017, dentro del presente proceso, adelantado por BANCO COLPATRIA S.A contra WILSON CAICEDO CASTILLO en la que se le adjudicó el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-758903 a la señora MARITZA VALENCIA CASTRO identificada con C.C. 31.954.315.

**SEGUNDO: ORDENESE** la inscripción del acta de remate y el presente proveído en la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS, a la matricula inmobiliaria No. 370-758903, una vez registradas las copias, deberán ser protocolizadas en una de las notarías de la ciudad como título de propiedad de la rematante adjudicataria, copia de la escritura pública deberá allegarse al proceso por el mismo.

**TERCERO: ORDENESE EL LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente proceso que recaen sobre el bien inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 370-758903. Líbrese por secretaria los oficios.

**CUARTO: DISPÓNGASE** la cancelación del gravamen hipotecario que recae sobre el bien inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 370-758903 constituido mediante escritura pública 859 del 27 de Marzo de 2007 ante la Notaria 4 del Circulo de Cali. Líbrese por Secretaria el exhorto respectivo.

**QUINTO: OFICIESE** a la secuestre Adriana Lucia Aguirre Pabón en su calidad de auxiliar de la justicia para que haga entrega del bien inmueble rematado, identificado con la matricula inmobiliaria No. 370-758903 a la señora MARITZA VALENCIA CASTRO identificada con C.C. 31.954.315, por habersele adjudicado el bien en la diligencia de remate, así mismo, requiérasele para que rinda cuentas comprobadas de su administración.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

**LISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS**

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL  
**SECRETARIA**

En Estado No. 153 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **5 DE SEPTIEMBRE DE 2017**

La Secretaria

Juzgado de Ejecución  
Civil Municipal  
Ramirez  
Lissethe Paola

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, primero (1) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

**RADICACION: 07-2015-00643-00**

**AUTO J1 No. 1808**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el mandatario judicial de la parte actora contra el auto No. 2004, mediante el cual se negó la solicitud elevada por el abogado, mediante la cual pretende se oficie a la EPS Sanitas, a efectos de que certifique si el ejecutado es trabajador independiente o si es empleado.

Arguye, en esencia el profesional del derecho que contrario a lo dispuesto por ésta funcionaria, la solicitud relativa a que se oficie a la entidad de salud, se hace con fundamento en lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 43 del C.G.P. el cual establece que el Juez "(...) **hará uso** de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado". En tal virtud agrega que la información que se requiere está cobijada por la "ley de protección de datos", razón que le impide a los particulares acceder a dichos documentos ante entidades como el RUNT, FOSYGA, EPS o la Superintendencia de Notariado y Registro, pues aquéllos se niegan a entregar información con fundamento en lo dispuesto en el artículo 13 de la ley 1581 de 2012; como soporte de lo dicho allega la respuesta al derecho de petición elevado ante Sanitas EPS y de la aludida Superintendencia, de los cuales se evidencia su negativa.

Tiene como propósito el recurso de reposición que el Operador Judicial vuelva sobre la decisión para que se revoque o reforme ante la advertencia oportuna de un agravio al impugnante. En otras palabras, es la oportunidad que tiene el funcionario que dictó la decisión impugnada para que la revoque o enmiende, dictando en su lugar una nueva

A fin de resolver el asunto traído a estudio, resulta pertinente citar el artículo 43 del C.G.P. así:

*"Artículo 43. Poderes de ordenación e instrucción. El juez tendrá los siguientes poderes de ordenación e instrucción:*

*(...) 4. Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado."*

En efecto, tal y como lo sostiene el recurrente, en efecto, una de las novedades del Código General del Proceso, es la facultad o mejor, el poder que se le confirió con miras a lograr los fines del proceso, como lo es el tendiente a que se le facilite la información al ejecutante, en relación a los bienes del demandado. En tal sentido, cuando al interesado, se le niega la información que requiere, resulta viable solicitar la intervención judicial; en tal virtud, acreditado el presupuesto factico previsto por el legislador, debe desplegarse la gestión pertinente, con miras a identificar los aludidos bienes.

Ya para resolver, observa ésta Juzgadora, que si bien el recurrente, en la solicitud inicial, justificó su pedimento señalando que las EPS frente a la información que se requiere tienen reserva de conformidad con lo dispuesto el artículo 13 de la ley 1581 de 2012, sin acreditar el cumplimiento de su carga procesal, la cual consistía, en adelantar las diligencias respectivas ante la referida entidad, previa solicitud de intervención del aparato judicial.

La norma citada impone una carga procesal al interesado, que la autoridad judicial no puede omitir y esto no resulta de manera alguna, una postura arbitraria o infundada, pues en efecto, la decisión rebatida, sólo es el producto de la aplicación de la norma.

Sucedió diferente, cuando se presentó el recurso contra la providencia, pues en éste evento el togado, dando alcance a la carga procesal que le corresponde soportó su pedimento, en que en efecto, luego de realizar la gestión correspondiente ante la EPS Sanitas, aquélla negó su pedimento basándose en lo dispuesto en la ley 1581 de 2012, que si bien, se observa que en la petición no se identificó correctamente el Juzgado, finalmente si es claro, el cumplimiento del presupuesto factico allí anotado.

En virtud de lo anterior, se mantendrá la decisión rebatida, por las razones antes anotadas, y en el numeral subsiguiente, por encontrarse en ésta oportunidad agotado el trámite señalado en el numeral 4º del artículo 43 del C.G.P. se oficiará a la EPS Sanitas, para que informe lo pertinente.

Corolario de lo anterior, el Juzgado;

### RESUELVE

**PRIMERO: MANTENER INCÓLUME** el auto No. 2004, por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO: OFICIESE** a la EPS Sanitas, a fin de que en el término improrrogable de diez (10) días, se sirva informar a este Recinto Judicial, por medio de qué empresa cotiza ante dicha entidad el señor ANDRES FELIPE FAJARDO MURCIA quien se identifica con la C.C. No. 88.241.279. Líbrese el oficio respectivo.

La Juez

**NOTIFÍQUESE**

**LISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

**En Estado No: 153 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.**

**Fecha: 5 de septiembre de 2017**

**La Secretaria**

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
María Jimena Largo Ramirez  
SECRETARIA

75

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE  
SENTENCIAS**

---

Santiago de Cali, primero (01) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

**EJECUTIVO TERMINADO**

**RADICACIÓN No. 017-2016-00245-00**

**AUTO S2 No. 4840**

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud al oficio No. 01-840 allegado por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**DEJESE** sin efecto alguno el oficio No. 1808 del 24 de junio de 2016, allegado por el Juzgado Doce Civil Municipal de Cali, obrante a folio 8 del presente cuaderno, lo anterior de conformidad a lo solicitado por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI.

La Juez

**NOTIFÍQUESE**

**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL  
**SECRETARIO**

En Estado No. 153 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **5 DE SEPTIEMBRE DE 2017**

LA SECRETARIA

Juzgados de Ejecución  
Civil Municipales  
Santiago de Cali  
Ramírez

75

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, primero (01) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

**RADICACIÓN No. 029-2012-00940-00**

**AUTO S2 No. 04879**

En atención al escrito que antecede allegado por la apoderada judicial de la parte actora y evidenciadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución, encuentra el Despacho que el acreedor hipotecario JOSE JAIRO PEÑA ROJAS, no se encuentra debidamente notificado, razón por la cual resulta procedente acceder a lo pedido y en consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CITese** al acreedor hipotecario JOSE JAIRO PEÑA ROJAS, para que haga valer su crédito sea o no exigible lo que deberá hacer dentro del término de (20) días siguientes a la notificación personal de esta providencia, lo anterior conforme lo estatuido en el artículo 462 del C.G.P.

**SEGUNDO: REQUIERASE** a la parte actora para que allegue la dirección del acreedor hipotecario JOSE JAIRO PEÑA ROJAS.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, **LIBRESE** por Secretaria las comunicaciones respectivas dirigidas al acreedor hipotecario conforme al artículo 291 y 292 ibídem.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez

**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL  
**SECRETARIO**

En Estado No. 153 de hoy se notifica a las partes el  
auto anterior.

Fecha: **5 DE SEPTIEMBRE DE 2017**

LA SECRETARIA

Juzgado de Ejecución  
Civil Municipal  
Santiago de Cali